



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 23 de octubre de 2020; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Escribiente

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 174
RADICADO N° 2020-00238-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 23 de octubre de 2020, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE; toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir a la togada accionante, a efectos de que a través de un nuevo escrito demandatorio allegara el Registro Civil de Matrimonio donde conste la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal, dicho requisito no fue cumplido a cabalidad, pues si bien es cierto que el Registro Civil de Matrimonio fue aportado, por otro lado, del mismo no se logra avizorar la respectiva inscripción de la disolución de la sociedad conyugal, aunado al hecho de que el apoderado judicial allegó dos (2) folios en donde indica punto a punto lo exigido en el auto inadmisorio, más no lo integra en un nuevo escrito, lo cual era necesario a efectos de pregonar la precisión y claridad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por GUSTAVO ALONSO TABORDA, en contra de YULEYDI ORTÍZ TABORDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **CD2EF90BBF12CE8DCD4E5B320C093F6D60B08A0495AE5FBEE97C408D1294092F**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/12/2020 03:02:44 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>